

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

En la Ciudad de Valencia, once de abril de dos mil veinticuatro.
VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-
Administrativo del Tribunal, EN GRADO DE APELACIÓN, compuesta
por:
Presidente:

Ilmo. Sra. Dña. Desamparados Iruela Jiménez.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Edilberto Narbón Laínez.
D. Antonio López Tomás.
Dña. Laura Alabau Martí.
Dña. Inmaculada Gil Gómez

SENTENCIA NUM: 250/2024

En el recurso de apelación núm. 152/2022, interpuesto como parte apelante por [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador D [REDACTED] y dirigida por el Letrado [REDACTED] contra sentencia núm. 27/2022 de 2 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado C.A. núm. 1 de Valencia que desestima recurso frente a Decreto n.º 02448, de fecha 5 de marzo, del Diputado del Área de Carreteras de la Diputación de Valencia, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de marzo contra el Decreto de la Presidencia n.º 1040, de fecha 15 de enero de 2020, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños y perjuicios sufridos en las parcelas 38 y 60 del Polígono 19 y en las parcelas 148 y 175 del Polígono 18 del término municipal de Venta del Moro como consecuencia de la ejecución de las obras del proyecto "Acondicionamiento y refuerzo de firme de la CV-475 desde Venta del Moro a la CV-465 de los Isidros a Camporrobles (por Fuenterrobles y Jaraguas); Expediente de responsabilidad patrimonial R-105A ERP 01-2017).

Habiendo sido parte en autos como parte apelada DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA representada y dirigida por el SERVICIO JURÍDICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Dictada resolución que se ha reseñado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la parte que se consideró perjudicó perjudicada por la resolución interpuso el correspondiente recurso de apelación.

SEGUNDO. - Dado traslado a la contraparte, la representación de la parte apelada contestó el recurso, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO. - No habiéndose recibido el recurso a prueba, quedó el rollo de apelación pendiente para votación y fallo.

CUARTO. - Se señaló la votación para el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

QUINTO. - En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales. Para la resolución del caso examinado debemos partir de los siguientes elementos fácticos:

1. La Diputación Provincial de Valencia, redactó y aprobó el Proyecto denominado "ACONDICIONAMIENTO Y REFUERZO DE FIRME DE LA CV-475 DESDE VENTA DEL MORO A LA CV-465. CARRETERA CV-475 DE LOS ISIDROS A CAMPORROBLES (POR FUENTERROBLES Y JARAGUAS) (R-105A)". La misma Administración tramitó y aprobó el expediente de expropiación de los terrenos para la ejecución de la referida obra. Pues bien, durante la ejecución de las antedichas obras, los demandantes comunicaron a la Administración demandada la existencia de una serie de daños en su propiedad consecuencia de la ejecución de dichas obras.

2. A tal fin, se presentaron las siguientes instancias en la Diputación Provincial de Valencia comunicando la causación de los indicados daños; instancia número 8.983, de fecha 19 de febrero de 2016; instancia número 37.792, de fecha 13 de junio de 2016; instancia número 47.188, de fecha 26 de julio de 2016; instancia número 47.692, de fecha 28 de julio de 2016; instancia número 81.452, de fecha 13 de diciembre de 2016; e instancia número 8.439, de fecha 14 de febrero de 2017.

3. Ante la falta de actuación -según manifiestan- por parte de la Administración demandada y de la contratista encargada de la ejecución de las obras, requirieron al notario del Ilustre Colegio Notarial de Valencia con residencia en Requena, D. Joaquín Olcina Vauteren, para que se personara en las parcelas de su propiedad y extrajera las pertinentes fotografías que fueron incorporadas a las actas de fecha 24 de diciembre de 2015, de fecha 21 de enero de 2016, de fecha 17 de febrero de 2016, de fecha 24 de mayo de

2016, de fecha 30 de septiembre de 2016 y 30 de noviembre de 2016 y 3 de febrero de 2017, las cuales obran como documentos del 7 al 13, ambos inclusive.

4. La absoluta falta de respuesta de la Diputación demandada ante las quejas formuladas por mis mandantes y su absoluta pasividad formularon reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 15 de febrero de 2017. Lo conceptos por los que se reclamó en su momento fueron:

- Mayor superficie expropiada que la reflejada en las Actas de Ocupación firmadas por mutuo acuerdo el 20 de junio de 2015, entre la Diputación de Valencia y la propiedad, y la ampliación de expropiación según Decreto n.º 01119 de 29 de febrero de 2016. La valoración económica de la mayor superficie expropiada ascendía inicialmente a 7.487,50 € (posteriormente se comprobó que la superficie era menor, y la cantidad reclamada quedó reducida a 753,69 €).

- Cultivo inútil en las parcelas después de la ejecución de las obras de la nueva carretera. Parte de la parcela que es imposible cultivar por el sentido del marco de plantación de la viña y de su mecanización.

La valoración económica del cultivo inútil de las parcelas ascendía a 24.038,50 €.

- Formación de los pasa vueltas en las parcelas después de la ejecución de las obras de la nueva carretera. Franja necesaria de 8,5 m de anchura paralela al talud de la carretera, imprescindible para el cultivo mecanizado de la explotación. La valoración económica de la formación de los “pasavuellos” (arranque de cepas, postes, alambres e instalación de los mismos) ascendía a 3.908,49 €.

- Pérdidas de ayudas agrícolas (PAC y Ecológicas). La valoración económica de las pérdidas de ayudas agrícolas ascendía a 7.867,50 €. (partida finalmente no reclamada).

- Pérdida de valor de la parcela n.º 38, polígono 19, al quedar su linde retranqueado con la carretera después de la ejecución de las obras. La valoración económica del menosprecio de la parcela ascendía a 16.000,00 €.

- Trabajos necesarios para reponer a su estado original el acceso no contemplado en el Proyecto y mal ejecutado en la parcela n.º 148 del polígono 18. La valoración económica ascendía a 4.000,00 €

- Menor valor del resto de la parcela no expropiada: La valoración económica ascendía a 3.152,60 € (partida finalmente no reclamada).

5. Tanto la justificación de los conceptos por los cuales se reclamaba, así como su cuantificación, se encontraban detallados en el informe redactado por [REDACTED] Ingeniero Agrónomo, colegiado núm. 3261 del COIAL, de fecha 22 de julio de 2016 y

visado en dicho colegio profesional el 25 de julio de 2016, que se acompañaba al escrito de reclamación como documento número 14.

Así mismo, se reclamaban también los siguientes daños sufridos por los demandantes en este recurso:

-Mala ejecución de taludes y tajeas desagües: La valoración económica asciende a 15.654,26 €.

-Pérdida de cosecha por acceso imposible: La valoración económica de la pérdida cosecha acceso imposible asciende a 25.700,00 €.

-Pérdidas de ayudas agrícolas: La valoración económica de las pérdidas de ayudas agrícolas asciende a 3.834,50 € (partida finalmente no reclamada).

-Pérdidas de pinos: La valoración económica de las pérdidas de pinos asciende a 4.653,68 €.

6. La justificación y debida cuantificación de estos últimos conceptos también se encontraba según los demandantes- perfectamente acreditada en el informe redactado por el ingeniero agrónomo, D. [REDACTED] Ingeniero Agrónomo, de fecha 13 de febrero de 2017 y visado en dicho colegio profesional el 14 de febrero de 2017, que se acompañó al escrito de reclamación como documento número 15, así como, en el informe agronómico redactado por el Doctor Ingeniero Agrónomo, [REDACTED] y profesor titular de Edafología y Suelos de la Escuela de Ingeniería Agronómica y del Medio Natural de la Universidad Politécnica de Valencia, que se acompañó a la reclamación como documento número 16.

7. Seguido el correspondiente expediente, mediante Decreto n.º 1040, de 15 de enero de 2020, se acordó desestimar en su totalidad la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por mis representados (documento n.º 14 del expediente), asumiendo en su totalidad las conclusiones de la propuesta de resolución del instructor del expediente.

8. Mediante Decreto n.º 02448, de fecha 5 de marzo, del Diputado del Área de Carreteras de la Diputación de Valencia, por el que se desestima el recurso de reposición (obstante como documento 19 del expediente), frente al que se interpone el presente recurso, así como frente al Decreto n.º 1040, de 15 de enero de 2020, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Valencia, por el que se acuerda desestimar en su totalidad la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por mis representados

9. No conforme con la decisión, con fecha 27 de julio de 2020, formuló recurso contencioso-administrativo que fue turnado al Juzgado C.A. núm. 1 de Valencia (POR 205/2020). Seguido por sus trámites, con fecha 2 de febrero de 2022, se dictó la sentencia núm.

27/2022 desestimando el recurso. Frente a esta resolución se interpone el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente proceso la parte apelante [REDACTED] interpone recurso contra sentencia núm. 27/2022 de 2 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado C.A. núm. 1 de Valencia que desestima recurso frente a Decreto n.º 02448, de fecha 5 de marzo, del Diputado del Área de Carreteras de la Diputación de Valencia, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de marzo contra el Decreto de la Presidencia n.º 1040, de fecha 15 de enero de 2020, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños y perjuicios sufridos en las parcelas 38 y 60 del Polígono 19 y en las parcelas 148 y 175 del Polígono 18 del término municipal de Venta del Moro como consecuencia de la ejecución de las obras del proyecto "Acondicionamiento y refuerzo de firme de la CV-475 desde Venta del Moro a la CV-465 de los Isidros a Camporrobles (por Fuenterrobles y Jaraguas); Expediente de responsabilidad patrimonial R-105A ERP 01-2017).

SEGUNDO. -Los motivos del de la sentencia para estimar el recurso son los siguientes:

-En el fundamento de derecho segundo recoge la doctrina sobre la responsabilidad patrimonial.

-En el fundamento de derecho tercero, concluye con la desestimación de los siguientes pedimentos:

a) Mayor superficie expropiada que la reflejada en el acta de ocupación firmada por mutua cuerdo el 20 de junio de 2015. Se solicitaban 753,69 euros por una diferencia de 97 metros cuadrados. El Juzgado analiza las pruebas periciales y desestima.

b) Pérdida de valor de la parcela n.º 38 del polígono 19 al quedar su linde retranqueado con la carretera después de la ejecución de las obras. La parte solicita 16.000 € y el juzgado desestima en su sentencia.

c) Necesidad de reponer a su estado original el acceso en la PARCELA núm. 146 del Polígono 18, valorado en 4.000 euros.

d) Sobre la realidad y prueba de los daños derivados de la mala ejecución de taludes y tajeas de desagües, valorado en la cantidad de 16.654,26Euros.

e) Sobre la realidad del daño imputable a la Diputación provincial consistente en la pérdida de cosecha por no haber dejado acceso a las parcelas 148 y 175 del Polígono 18 durante la ejecución de las obras y no haber acondicionado los espacios de "pasavueeltas" en estas parcelas.

- f) Cultivo inútil en las parcelas 148 y 175 del Polígono 18 después de la ejecución de las obras al dejar parte de la parcela imposible de cultivar por el sentido del marco de plantación de viña y su mecanización.
- g) Necesidad de ejecutar pasavuelatas en el resto de las parcelas no expropiadas, de las parcelas 148 y 175 del polígono 18 (3.908,49).
- h) Pérdida de pinos en la parcela 60 del polígono 19 a consecuencia de la ejecución de las obras (4.653,68 euros).

TERCERO. - Los motivos del recuso por parte apelante son los siguientes:

1. Ratio decidendi de la sentencia impugnada. Valoración de la prueba sesgada y arbitraria.
2. Sobre la mayor superficie expropiada que la reflejada en las Actas de Ocupación firmadas por mutuo acuerdo el 20 de junio de 2015, entre la Diputación de Valencia y la propiedad, y la ampliación de expropiación según Decreto n.º 01119 de 29 de febrero de 2016.
3. Sobre la realidad y prueba del daño imputable a la Diputación consistente en la pérdida de valor de la parcela n.º 38 del polígono 19, al quedar su linde retranqueado con la carretera después de la ejecución de las obras.
4. Sobre la realidad y prueba del daño imputable a la Diputación por la necesidad de reponer a su estado original el acceso no contemplado en el Proyecto, mal ejecutado y sin permiso de la propiedad, en la parcela n.º 148 del polígono 18, propiedad de mis representados.
5. Sobre la realidad y prueba de los daños derivados de la mala ejecución de taludes y tajeas de desagües.
6. Sobre la realidad y prueba del daño imputable a la Diputación consistente en la pérdida de cosecha por no haber dejado acceso a las parcelas 148 y 175 del polígono 18 de Venta del Moro durante la ejecución de las obras y no haber acondicionado la Diputación de Valencia los espacios de “pasavuelatas” en dichas parcelas.
7. Sobre la realidad y prueba del daño imputable a la Administración por cultivo inútil en las parcelas después de la ejecución de las obras de la nueva carretera, al dejar parte de la parcela imposible de cultivar por el sentido del marco de plantación de la viña y de su mecanización.
8. Sobre la realidad y prueba del daño consistente en la necesidad de formación de pasavuelatas después de la ejecución de las obras de la nueva carretera.
9. Sobre la realidad y prueba del daño imputable a la Administración por la pérdida de pinos como consecuencia de la ejecución de las obras.

CUARTO. -Con carácter previo de analizar para uno de los parámetros objeto de debate debemos examinar la existencia de un expediente previo de expropiación donde se habrían reclamado

varios conceptos al Jurado Provincial de Expropiación de Valencia, en concreto, en cuantía 66457,59 € (documento núm. 14 de la contestación). El JPE valoró en 194,25 €, en reposición el JPE explicó su criterio poniendo de relieve que existiendo mutuo acuerdo estaba vinculado por el mismo, la resolución no fue recurrida (documento núm. 15).

Por su parte, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial el Consell Juridic Consultiu, que emite Dictamen en 4/12/2019 considerando que los daños que invocan el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] de haber tenido lugar, se incardinan dentro del procedimiento expropiatorio, siendo directa consecuencia de la expropiación, por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Diputación a consecuencia de la reclamación formulada por el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] en solicitud de indemnización por los daños sufridos en las parcelas de su propiedad a consecuencia de las obras de "Acondicionamiento y refuerzo de firme de la CV-475 desde Venta del Moro a la CV-465 de los Isidros a Camporrobles (por Fuenterrobles y Jaraguas) (R-105A)".

QUINTO. -Respecto a los dictámenes periciales obrantes en las actuaciones, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:597), trata el tema de la valoración de los informes periciales dentro de los procesos judiciales. El fundamento de derecho séptimo toma como punto de referencia el art. 77 de la Ley 39/2015 que se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil, el mismo criterio sigue el art. 60.4 de la Ley 29/1998. El art. 335 de la LEC fija como criterio para admitir la prueba pericial sean necesarios conocimientos científicos o técnicos que deberán ser valorados, según el art. 348 de la LEC, según las reglas de la sana crítica, criterio que significa una valoración libre debidamente motivada; algo que, como es obvio, exige realizar un análisis racional de todos los elementos del dictamen pericial, sopesando sus pros y sus contras. En cuanto se refiere a la valoración, en primer lugar, señala que no es lo mismo un informe que se deba hacer valer como medio de prueba entre terceros o un litigio que en que esa misma Administración es parte. En segundo lugar, se debe valorar el grado de dependencia con la Administración, no es lo mismo un funcionario inserto en la estructura de la Administración que otro perito que, aun habiendo sido designado para el cargo por una autoridad administrativa-trabaja en entidades u organismos dotados de cierta autonomía con respecto a la Administración activa. Finalmente, hay supuestos en que los informes de origen funcional, aun habiendo sido elaborados por auténticos técnicos, no pueden ser considerados como prueba pericial. Ello ocurre destacadamente cuando las partes no tienen ocasión de pedir explicaciones o aclaraciones (arts. 346 y 347 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Dichos informes no tendrán

más valor que el que tengan como documentos administrativos, y como tales habrán de ser valorados. Sobre estas bases, concluye que no es posible sin una valoración individualizada de los documentos y dictámenes periciales que existan en el proceso dilucidar el conflicto acudiendo a muletillas como "*mayor objetividad e imparcialidad de los expertos al servicio de la Administración*". No se trata de que se haya variado el criterio de "valoración basada en las reglas de la sana crítica" sino que esa doctrina solo es aplicable después de hacer una valoración individualizada se toma y explica la decisión sobre aceptar uno y otro dictamen, criterio que ya puso de relieve -en forma breve- esta Sala y Sección Quinta en sentencia de 4 de octubre de 2016-fd. 10 (ECLI:ES:TSJCV:2016:4935).

En nuestro caso, el Juzgado hizo una valoración de los diferentes dictámenes periciales señalando que el dictamen periciales de los demandantes lo elabora su propio nieto, por lo que no lo toma en consideración; a pesar de ello, hace una valoración del resto de los dictámenes y asume sus valoraciones, por ejemplo, respecto a la mayor superficie expropiada nos dice:

(...) La actora fundamente sus peticiones en el informe pericial que constan en el documento n.º 14 de la reclamación (Folio 278 del EA). El perito [REDACTED], en el acto de la vista declaró que era nieto de la dueña de las parcelas que en su día expropiaron, en consecuencia, dicho dictamen pericial debe ser valorado a la luz del art 343 de L.E.C..... La actora pretende probar dicha pretensión con el documento n.º 14 del EA (informe pericial de [REDACTED], folio 278 y ss del EA, quien ratificó el mencionado informe en el acto del juicio. El perito realiza dos mediciones, que ratifica en su informe en el acto de la vista, reclamando en un principio la diferencia de 4.615 m², y fijándose definitivamente en la cantidad de 97 m².

En la prueba pericial de la demandada, D. [REDACTED] se concluye que " Tras las comprobaciones oportunas se puede afirmar que no se ha excedido la superficie de la expropiación sino todo lo contrario, no se han ocupado las parcelas de referencia, manifestando las mismas líneas de cultivo".

Consta además en el informe del director de la obra de fecha 17 de marzo de 2016 (documento n.º 3 del EA), que no existe tal diferencia. Siendo a juicio de esta juzgadora dichos informes prueba suficiente a efectos de aplicar el art 217 de L.E.C., frente a un informe pericial de parte, redactado por un familiar directo de la parte. Por tanto, dicha partida debe ser desestimada. (...).

Las sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo núm. 1631/2022 (rec. 6918- ECLI:ES:TS:2022:4579), núm. 860/2013 de 26 de junio de 2023 (rec. 24378/2022-ECLI:ES:TS:2023:2962) núm. 829/2023 de 21 de junio de 2023 (rec. 5811/2020-ECLI:ES:TS:2023:2802), esta última con cita de numerosa

jurisprudencia (STS 4.5.2018- ECLI:ES:TS:2018:1641) nos viene a decir que la valoración de la prueba está vedada al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, únicamente procederá cuando la irracionalidad o arbitrariedad de la valoración efectuada por la Sala a quo se revele patente o manifiesta; asimismo, respecto a la forma de acometer la valoración de la prueba, también es consolidada la jurisprudencia que afirma la validez de la valoración conjunta de los medios de prueba, sin que sea preciso exteriorizar el valor que al Tribunal sentenciador le merezca cada concreto medio de prueba obrante en el expediente administrativo o la aportada o practicada en vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que "... la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los jueces y tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas" (ATC 307/1985, 8 de mayo de 1985 (rec. 136/1985-ECLI:ES:TC:1985:307A).

Lo expuesto y razonado para la "mayor superficie expropiada" es aplicable a:

- a. Pérdida de valor de la parcela.
- b) Cultivo inútil después de las obras.
- c) Necesidad de reponer a su estado original.
- d) Realidad de los daños.

Respecto al resto de las cuestiones, hemos examinado la sentencia y asumimos la misma y sus acertados fundamentos formando parte de la presente. Vamos de desestimar el recurso.

SEXTO. - De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 39/2015 procede imponer las costas a la parte apelante al haber sido desestimado el recurso. Se limitan a 1400 € por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de planteado [REDACTED] contra sentencia núm. [REDACTED] 27/2022 de 2 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado C.A. núm. 1 de Valencia que desestima recurso frente a Decreto n.º 02448, de fecha 5 de marzo, del Diputado del Área de Carreteras de la Diputación de Valencia, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de marzo contra el Decreto de la Presidencia n.º 1040, de fecha 15 de enero de 2020, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños y perjuicios sufridos en las parcelas 38 y 60 del Polígono 19 y en las parcelas 148 y 175 del Polígono 18 del término municipal de

Venta del Moro como consecuencia de la ejecución de las obras del proyecto "Acondicionamiento y refuerzo de firme de la CV-475 desde Venta del Moro a la CV-465 de los Isidros a Camporrobles (por Fuenterrobles y Jaraguas); Expediente de responsabilidad patrimonial R-105A ERP 01-2017). Se imponen las costas a la parte apelante, se limitan a 1400 € por todos los conceptos.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico,